

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con incidente de regulación de honorarios pendiente de pronunciamiento en cuanto a la decisión de Regulación de Honorarios. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como consecuencia de la revocatoria del poder al Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL realizada por el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS, la cual fue determinada por este despacho mediante auto No. 2379 de 21 de octubre de 2020, pretende el incidentalista se regule el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales en el porcentaje del 30% del valor de la condena a la fecha de la revocatoria, más las agencias en derecho que se fije en el respectivo juzgado tal como se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales con el fallecido señor JOSE MARDOQUEO JIMENEZ y el cual fue ratificado por el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENZ BOLAÑOS heredero universal y sucesor procesal.

Conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 76 del C.G.P., hay lugar a que el Juez, regule los honorarios de los apoderados cuando a estos se les ha revocado el poder, situación que es de ocurrencia en este caso, pues el ejecutante heredero universal revoca el poder al doctor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL (índice digital 03 expediente virtual proceso ejecutivo).

Se encuentra probado con el documento que obra a folio 02 del proceso ordinario que el señor JOSE MARDOQUEO JIMENEZ otorgó poder al doctor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL, que el mismo apoderado inicia proceso ejecutivo como se observa a folio 12 del índice digital 01 del expediente virtual del proceso ejecutivo, a fin de que obtuviera el reconocimiento y pago de pensión de vejez, nulidad de traslado al régimen de ahorro individual, reajuste de la pensión de vejez anticipada, reconocimiento y pago de reajustes, indemnizaciones, intereses e indexaciones. E igualmente se encuentra probado que posterior al fallecimiento del ejecutante JOSE MARDOQUEO JIMENEZ, el Dr. REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS como heredero universal y sucesor procesal, ratifica el contrato suscrito

entre el ejecutante y el apoderado judicial, además otorga poder al incidentalista "para que continúe hasta la terminación del Proceso Ejecutivo de la referencia" que ya venía siendo adelantado por el mismo apoderado judicial (Folio 496 y 558 índice digital 01 expediente virtual proceso ejecutivo); en el que determinaron la remuneración que recibiría el incidentalista por los servicios prestados, que conforme a la cláusula tercera corresponde al 30% del valor de la condena a que haya lugar, más las agencias en derecho que fije el respectivo juzgado.

Conforme a lo anotado en precedencia, considera esta operadora judicial, que los contratos deben entenderse de su manera más natural, consultando cual es el querer de los contratantes y en el caso que ocupa nuestra atención se encuentra que el fin del mandato y el contrato consistió, en que el incidentalista prestara sus servicios profesionales como abogado para que adelantara proceso judicial en miras a obtener el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor del demandante y que por la realización de la gestión el demandante percibiría unos honorarios profesionales si el resultado de la gestión resultare favorable al actor.

Por otro lado, el incidentado en escrito obrante a índice digital 05 del incidente de regulación de honorarios manifestó que el contrato de prestación de servicios profesionales es desproporcional y abusivo y no corresponde a la realidad por cuanto la liquidación del crédito asciende a la suma de \$245.342.310

Acorde a lo anteriormente anotado, Podrece del despacho a estudiar las actuaciones realizadas en el proceso, en el caso en estudio, el incidentalista, en últimas realizó las gestiones que concluyeron con la obtención del reconocimiento del derecho pretendido, surtiéndose el recurso ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali y la impugnación elevada ante la H. Corte Suprema de Justicia, donde se evidencia existieron actuaciones de impulso y requerimientos por parte del doctor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL, y realizó las gestiones tendientes a obtener el pago del derecho, adelantó el proceso ejecutivo para el cobro del derecho reconocido, obteniendo el pago del derecho pretendido, mediante perfeccionamiento de medida cautelar solicitada por el incidentalista, tal y como se puede corroborar en las actuaciones dentro del expediente virtual del proceso con radicación 76001310500320130050100.

Así las cosas, como quiera que la partes pactaron unos honorarios del 30% del valor de la condena, se tiene que revisado el expediente el doctor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL actuó diligentemente durante el transcurso del

proceso Ordinario obteniendo sentencia favorable a favor del demandante, que presento proceso ejecutivo consiguiendo que se librara mandamiento de pago, que presento la liquidación del crédito la cual fue aprobada por el despacho, igualmente revisado el expediente se tiene que fue el ejecutante quien tramitó los oficios de notificación para adelantar tanto el proceso ordinario como ejecutivo a fin de obtener el pago de lo adeudado según oficio visto a índice digital 01 expediente virtual proceso ejecutivo, por lo que el despacho considera que en lo que respecta al porcentaje del 30% pactado del valor de la condena, se pagará en su totalidad al doctor LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL ya que realizó la labor que le correspondía . En lo que respecta a las costas procesales y las cuales también fueron pactadas en el contrato de prestación de servicio a favor del incidentalista, el juzgado considera que las costas del proceso ordinario deben cancelarse en su totalidad al apoderado tal como se pactaron en el contrato de mandato fijadas en la suma de **\$689.455** la suma de **\$737.717** y la suma de **\$828.116** a favor del apoderado incidentalista; por otro lado, en cuanto al valor ordenado por costas del proceso ejecutivo que asciende a \$19.000.000, teniendo en cuenta que el poder se revoca de manera posterior a la emisión de providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la misma corresponde a una sentencia en los procesos ejecutivos, pero no permite llegar a la culminación o terminación del proceso ejecutivo, se reconocerá un 60% de dicho valor al Dr. RIVERA SATIZABAL, lo cual asciende a la suma de **\$11.400.000**.

Ahora bien, se tiene que el incidentado indica que ya existieron pagos de depósitos judiciales y otros pagos directos a favor del incidentalista, con ello pretende le genere una reducción de los honorarios a regular, sin embargo, es de indicar que esta no es la oportunidad procesal para alegar dicha situación, por cuanto la decisión aquí considerada solo se circunscribe respecto de la suma de los honorarios a regular; lo mismo ocurre con la solicitud del incidentalista, en cuanto pretende le sean entregados los depósitos judiciales que existen a favor del señor REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS dentro del proceso ejecutivo, situación que igualmente, no es de recibo en esta oportunidad procesal, por cuanto si ha bien lo tiene el apoderado incidentalista puede iniciar el correspondiente proceso ejecutivo para obtener el pago de sus honorarios, y no en esta instancia procesal.

Por otro lado tenemos que la liquidación del crédito por concepto de mesadas pensionales retroactivas aprobada por el despacho ascendió a la suma de **\$245.342.310** la cual se distribuye así la suma de **\$73.602.693** que corresponde al **30% para el Dr. LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL** más el suma de **\$689.455** la

suma de **\$737.717**, la suma de **\$828.116** por concepto de costas de primera y segunda instancia de proceso ordinario, y la suma de **\$11.400.000** por concepto de porcentaje de costas del proceso ejecutivo que sumados correspondería al valor de **\$13.655.288**, lo cual arroja para un GRAN TOTAL de **\$87.257.981**.

Con fundamento en lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REGULAR los honorarios Profesionales a favor del Dr. **LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL** y a cargo del señor **REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS**, en el porcentaje del treinta por ciento (30%) sobre todos los beneficios económicos que se obtuvieron a favor del señor **JOSE MARDOQUEO JIMENEZ (Q.E.P.D)**, que corresponde por concepto de pensión de vejez valor total de mesadas retroactivas más intereses moratorios la suma de **\$73.602.693**, **además del valor ordenado** por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, costas y agencias en derecho del recurso casación Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral por valor de **\$13.655.288**; **ARROJANDO** como valor total a pagar al abogado **LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL** la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCIENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$87.257.981)** por concepto de **HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTAS PROCESALES**.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese este auto a las partes por **ESTADOS ELECTRONICOS**.

NOTIFIQUESE

La Juez


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Idon

